

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Librado Puello (a) Olivo.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Librado Puello (a) Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 56, Barrio Nuevo, sector Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Arisleisy Rodríguez Cruz, expresar que es Dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domicilio y residencia en la calle Segunda, núm. 40, Barrio Nuevo, San Cristóbal, en su calidad de víctima;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Librado Puello (a) Olivo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, actuando en representación del recurrente Librado Puello (a) Olivo, depositado el 21 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3810-2017 de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 23 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el auto de apertura a juicio núm. 584-2016-SRES-00152, en contra de Librado Puello (a) Olivo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 3 literales b, c y f del Código Penal Dominicano, en

perjuicio de Arileisy Rodríguez Cruz;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 27 de octubre de 2016, dictó la decisión núm. 301-03-2016-SEEN-00181, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Librado Puello (a) Olivo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar, en violación al artículo 309, numeral 1, 2 y 3, literales b y c, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Arileisy Rodríguez Cruz; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena a Librado Puello (a) Olivo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales del abogado del imputado, toda vez que han quedado plenamente probados los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia. También las subsidiarias ya que no concurren las condiciones o presupuestos para una suspensión condicional de la pena, ni tampoco para acoger a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Fijar para el martes ocho (8) de noviembre del año en curso (2016), la fecha en la que se procederá a la lectura íntegra de la presente sentencia, quedando para entonces convocadas las partes presentes y representantes”;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00099, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO;** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa técnica del ciudadano Librado Puello (a) Olivo, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00181, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser esta asistida por un abogado defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Librado Puello (a) Olivo, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 425 y 426 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15). Una simple lectura a la sentencia dictada por la Corte a-qua evidencia que la misma al evaluar el primer motivo de apelación incurre en una omisión de estatuir en razón de que sólo se limita a establecer que el Tribunal ha valorado correctamente los testigos y hace una relación entre estos testimonios; sin embargo, no señala ni da respuestas a lo planteado por el recurrente en relación a que el imputado se encontraba en estado de inimputabilidad transitorio por la ingesta de alcohol, razón por la cual no podía retener la culpabilidad. Que otra falta en que incurre la Corte a-qua al momento de ponderar nuestro primer motivo del recurso es la errónea valoración de las pruebas, pues aunque la Corte no da respuesta a lo planteado por el recurrente, al limitarse a verificar la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal a-quo aun en ese ejercicio ignora las informaciones dadas por los testigos a cargo relativo al Estado en que se encontraba el imputado al momento de la producción del evento. Que tanto la víctima Arileidy Rodríguez como su padre, Freddy Odalis Rodríguez, declararon que el imputado se encontraba tan borracho que cuando llegó la policía pensaron que había fallecido, pero al darse cuenta de lo contrario lo trasladaron al hospital, donde le colocaron una dextrosa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada a partir de que la Corte aplica de

*forma errónea la aplicación del artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano. La Corte a-qua al conocer sobre el segundo motivo de apelación no ha valorado en su máxima expresión las pruebas aportadas al proceso, pues ha inobservado que el imputado ha obrado de manera inconsciente y sin control de sus actos, razón por la cual no puede considerarse que existe una agresión en contra de la víctima por su condición de mujer tal y como ha señalado la Corte a-qua. Que la Corte a-qua al señalar que los hechos se configura el ilícito penal de violencia de de género, doméstica o intrafamiliar, en los términos de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano tomó como fundamento el hecho de que la víctima era la pareja del imputado, obviando que se hace necesario la existencia de otros elementos para que los citados tipos penales se configuren, tales como que las agresiones verbales, psicológicas o físicas hayan sido proferidas por su condición de mujer, es decir, que sean el resultado del desprecio o el odio por la condición de mujer de la víctima, lo cual no se acredita en el presente caso, por lo que ha incurrido en una errónea aplicación de la norma jurídica”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que al ponderar este primer medio sobre el error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, (Art. 417.4 y 5, modificado por la ley 10-15, se puede extraer que el argumento principal que sustenta el medio invocado, es el hecho que la parte recurrente alega en síntesis: “... que tos jueces-del tribunal a-quo no tomaron en cuenta las declaraciones de los señores la señora Arisleidy Rodríguez y Freddy Odalis Rodríguez, donde manifestaron que el día de la ocurrencia de los hechos cuando ella llega el imputado estaba tomando y jugando cervezas; continua diciendo el segundo testigo, que cuando la policía llegó a la casa del imputado pensaron que estaba muerto, que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas desde antes de que la víctima llegara a la casa; por lo que la valoración que realizó el tribunal a los testigos, es contraria a las reglas de la sana crítica racional puesto que al descartar la tesis planteada por la defensa, no tomó en consideración que la misma se sustentó en base a lo dicho por los pre-citados testigos”; del estudio de la sentencia recurrida esta Corte puede establecer a diferencia de lo que señala en recurrente que los jueces del tribunal de primer grado si tomaron en consideración y valoraron correctamente las declaraciones ofertadas por los testigos en audiencia, haciendo constar lo dicho por la señora Ariléis Rodríguez Cruz, donde manifiesta al tribunal a-quo las circunstancias, de modo tiempo y lugar, de la agresión de que fuera objeto, estableciendo que el hoy imputado Librado Puello (a) Olivo, la agredió físicamente con un machete, mientras dormía, ocasionándole varias heridas en la región occipital, herida cortante en región lumbar derecha abierta y abrasiones tipo arañazos en cuello por intento de ahorcadura, hallazgos físicos presentados por la víctima que fueron corroborado con el contenido del certificado médico, aportado también como prueba. En igual sentido se puede observar que al ponderan las declaraciones del señor Freddy Odalis Rodríguez Tibre, haciendo constar en su decisión que el deponente ha señalado aspectos importante sobre la ocurrencia de los hechos violentos perpetrado en contra de su hija Ariléis Rodríguez Cruz, ya que ha señalando como responsable de dicha agresión al imputado Librado Puello (a) Olivo, situación de la que tomó conocimiento a partir de las informaciones que le da su hija, de la observación física de esta, así como de la apreciación directa de algunos aspectos periférico s del caso; indicando el tribunal a-quo, que al analizar las referidas declaraciones, se advierte que las mismas corroboran lo que fueron las declaraciones de la víctima y testigo, por lo que dicho testimonio es valorado positivamente. Por lo que esta Corte rechaza este primer motivo de impugnación por estar presente en la sentencia recurrida el vicio denunciado de la falta de valoración de la prueba testimonial. Y sobre otros aspectos denunciados en recurso de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; esta alzada no verifica en que se fundamenta el recurrente para esgrimir tales violaciones, por lo que procede rechazar este argumento en vista de que la parte recurrente no se señala en que parte de la sentencia se incurrió en el vicio de violación a la Constitución en sus artículos 69.3 y 74.4; 14, 25, 333 del Código Procesal Penal, lo que hace imposible que esta alzada pueda darle respuesta a dichas alegaciones... Que sobre el segundo motivo de violación de la ley por inobservancia del artículo 309-1-2-3 del Código Penal, el imputado recurrente sustente el medio invocado en que: “... el vicio denunciado le causo agravios al imputado, debido a que fue condenado a 8 años de reclusión, aun cuando el contenido de las pruebas testimoniales aportada se desprende que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado estaba en total estado de embriaguez, lo

cual es equiparable a un estado de demencia transitoria, dentro de los términos del art. 64 del CPP. Vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y error a la determinación de los hechos probados, lo que evitó que a favor de nuestro asistido se acogiera la eximente de responsabilidad penal antes citada. Que no se configura el tipo penal de violencia contra la mujer, puesto que para configurar este tipo penal de violencia contra la mujer se hace necesario que las agresiones verbales, psicológicas o físicas hayan sido proferidas por su condición de mujer, es decir, que sean el resultado del desprecio o el odio por la condición de mujer de la víctima, lo cual no se acredita en el presente caso". Del estudio de la sentencia se puede colegir que al imputado no se le ha producido ningún tipo de agravio al imponerle una pena de 8 años de reclusión mayor como alega en su recurso, en razón de que tal y como indican los jueces de primer grado, no se le aportaron medios sean estos de tipo pericial - científico, que le permitieran entender que el imputado al momento de cometer los hechos, estuviera en un estado de demencia aun fuese temporal; contrario a este argumento los jueces del tribunal a-quo pudieron establecer con las pruebas aportadas por la parte acusadora de manera fehaciente que la acción cometida por el imputado Librado Puello (a) Olivo, fue una acción consciente y voluntaria, en contra de su ex pareja Arileisy Rodríguez Cruz, consideraciones esta que esta alzada hace suyo puesto que de las declaraciones de la testigo y víctimas Arileisy Rodríguez Cruz se desprende que el imputado aprovecho que la víctima estaba durmiendo y le infirió varias heridas e intentó asfixiarle, testimonio que fue corroborado con las declaraciones del señor Freddy Odalis Rodríguez Tibre, quien tuvo conocimiento del hecho por la información que le suministra la propia víctima quien es su hija, la observación de las condiciones física de la víctima, y su participación en el apresamiento al indicar como fue ejecutado el arresto del imputado; y por las heridas en la región occipital, región lumbar derecha abierta y abrasiones tipo arañazos en cuello por intento de ahorcadura, hallazgos físicos presentados por la victima que fueron corroborado con el contenido del Certificado Médico, aportado también como prueba, por lo que procede rechazar este argumento. Sobre el segundo de los argumentos en que se fundamenta este segundo medio de que no hay violencia contra la mujer; este argumento debe ser rechazado puesto que el Código Penal en su artículo 309-1, nos señala que: " ... constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución"; y en el caso que nos ocupa la agresión que recibiera la víctima fue precisamente por ser la mujer del imputado; el artículo 309-2, Código Penal, define la violencia domestica o intrafamiliar, como todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-conviviente, conviviente o -ex-conviviente o pareja consensual; así mismo el artículo 309-3, literales b y e, del mismo texto legal, viene a condenar la violencia con pena de cinco a diez de reclusión mayor, cuando se causare grave daños corporal a la persona y cuando el agresor portare arma en circunstancia que no conlleven la intención de matar o mutilar; situaciones estas que quedaron establecidas en contra del imputado, quien le provoco graves heridas a su ex pareja con un arma tipo machete, por lo que procede rechazar este segundo argumento, por no representar la sanción impuesta al imputado ningún agravio al imputado como alega en su recurso... Que en cuanto al tercer motivo de violación de la ley, estableciendo como fundamente de este motivo: "Que el tribunal al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena a imponer que toma en consideración que la violencia domestica e intrafamiliar es un problema sociocultural que atenta contra los derechos humanos y ponen en peligro el desarrollo de la familia y la sociedad, es evidente que el tribunal incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los art. 40.16 CRD y 339 del CPP, al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena, toda vez que el tribunal no tomó en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel donde se encuentra recluso el imputado, que está sobre poblada y con un alto nivel de hacinamiento. Que la pena impuesta es de manera incorrecta a la norma contenida en las disposiciones legales, toda vez que una sanción de 8 años resulta desproporcional". Sobre este argumento en que está sustentado este tercer motivo, es obvio que no tiene sustento alguno, puesto que no se puede decir que el artículo 40.16 de Constitución Dominicana, y 339 del Código Procesal Penal, fueron vulnerado con la imposición de una pena de 8 años de reclusión, pues no se puede alegar las condiciones particulares del estado de hacinamiento en que puedan están los centros carcelarios para procurar que no se aplique una pena de prisión a la persona que haya infringido la ley, ya que de actuar así como

alega la defensa del imputado habría que dejar de imponer sanción privativa de libertad cuando una persona incurra en la comisión de un delito, lo cual vendría a crear un régimen de impunidad. En cuanto al argumento sobre la desproporcionalidad de la pena el mismo no tiene sustentación, puesto que viendo la norma infringida como fue el artículo 309-3, literales del Código Penal, condena la violencia con pena de cinco a diez de reclusión mayor, cuando se causare graves daños corporales a la persona y cuando el agresor portare arma en circunstancia que no conlleven la intención de matar o mutilar, como en el caso de la especie, por lo que se rechaza este tercer medio... Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende 'que en el caso (le la especie procede, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa técnica del ciudadano Librado Puello (a) Olivo, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00181, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que como vicios invocados contra la actuación realizada por la Corte a-qua en la decisión objeto del presente recurso de casación el imputado recurrente Librado Puello (a) Olivo señala, en un primer aspecto, la existencia de una omisión de estatuir, lo que genera que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada, al no haber sido debidamente ponderada la circunstancia del estado de inimputabilidad transitorio en que se encontraba el imputado al momento de cometer el ilícito penal juzgado, ante la ingesta de alcohol, y en un segundo aspecto ha sido invocada una indebida ponderación de la actividad valorativa de las pruebas efectuado por el Tribunal de juicio, la cual conduce a un error en la determinación de los hechos;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el imputado recurrente en los aspectos señalados, los cuales serán examinados en su conjunto ante el estrecho vínculo que existe en la finalidad de los mismos, que es establecer el estado de inimputabilidad en que se encontraba el infractor al momento de cometer el hecho, cuya inobservancia ha generado un error en la determinación de los hechos;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua al ponderar la actividad probatoria efectuada por la jurisdicción de fondo ha tenido a bien establecer que no han sido aportados elementos probatorios pertinentes, de tipo pericial, tendentes a demostrar la teoría de la defensa técnica del recurrente, de que éste al momento de cometer el hecho se encontraba en estado de demencia temporal, ante la supuesta ingesta “excesiva” de bebidas alcohólicas, que por el contrario ha primado la tesis acusatoria, al demostrar que éste ejerció la acción contraria a la ley de manera consciente y voluntaria, ya que los testigos a cargos de manera fehaciente han declarado que el imputado aprovechó que su ex-pareja Arileisy Rodríguez Cruz se encontraba dormida para inferirle varias heridas con un arma blanca e intentar asfixiarla;

Considerando, que las circunstancias establecidas sobre el hecho juzgado, contrario a lo establecido en el memorial de agravios evidencia que la Corte a-qua ha ponderado debidamente la determinación de los hechos realizada por el Tribunal de fondo y la fisonomía jurídica dada a los mismos, de violación a las disposiciones del artículo 309, numerales 1, 2, y 3 literales b y c de nuestra normativa penal, que sanciona la violencia de género e intrafamiliar, por lo que la sanción penal impuesta resulta ser cónsona al hecho juzgado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso al no haber incurrido la Corte a-qua en los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones

y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Librado Puello (a) Olivo, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.